



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente  
**Carlos Villamizar Suárez**

San Gil, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Ref. Rad. 68-679-2214-000-2023-00073-00**

Resuelve el Tribunal la acción de tutela interpuesta por Nayibe Naranjo Molina -quien actúa en causa propia y de sus menores hijos- en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, por considerar la accionante vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

**I)- HECHOS Y PRETENSIONES:**

1.- En apoyo de sus pretensiones la accionante señaló, en síntesis, los siguientes hechos:

a.- Que en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro al interior del proceso declarativo de sociedad de hecho –Rad. 2017-00070-, se declaró la existencia de la aludida sociedad formada por la aquí accionante y el extinto Iván Quiroga Camacho y producto de esa unión nacieron las menores D.Q.N. -13 años- y A.K.Q.N. - 11 años-.



b.- Que también en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, se adelanta el juicio sucesorio del causante Iván Quiroga Camacho –Rad. 2017-00027- trámite en el cual les fue reconocido las hijuelas a sus dos (2) hijas menores en un porcentaje del 23.02 % del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el predio denominado “Villa María” ubicado en la vereda palo blanco del municipio de Oiba.

c.- Que con posterioridad se inició el proceso liquidatorio de la aludida sociedad, el cual es de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro –Rad. 2019-00165-, y a la fecha no ha sido posible materializar su derecho que le fue reconocido en el proceso declarativo de sociedad de hecho.

d.- Que todos los bienes relacionados y que fueron adjudicados en el proceso de sucesión -Rad. 2017-00027- por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro –los cuales algunos forman parte del proceso de liquidación de sociedad de hecho-, se encuentran ocupados y explotados por Ángela Cala de Quiroga, sin que se haya hecho entrega de lo que le corresponde a sus hijas, lo cual es de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro quien reconoció como administradora a dicha persona, sin que la aquí accionante haya aceptado tal designación.

e.- Que a la fecha el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, no ha proferido sentencia de fondo al interior del proceso de liquidación de sociedad comercial de hecho, lo cual



es una tardanza injustificada que vulnera sus derechos fundamentales.

2.- La parte solicitó lo siguiente: "...Ordenar; al Juzgado segundo Civil del Circuito de Socorro que, en el término perentorio de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela, dicte la sentencia correspondiente al proceso de liquidación, teniendo en cuenta los principios de celeridad, eficacia y buena fe."

3.- Admitida a trámite la tutela por auto del 10 de octubre de 2023, oportunamente se dispuso la vinculación de todos quienes fungieron como partes e intervinientes en el proceso declarativo y/o liquidatorio de sociedad de hecho -Rad. 2019-165- y en proceso de sucesión intestada del causante Iván Quiroga Camacho -Rad. 2017-027-.

**Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro**, Señaló, que, el abogado Guillermo Medina Torres apoderado de la señora Ángela Cala de Quiroga solicitó la entrega del predio el porvenir, ubicado en Pelaya - Cesar, la cual fue resuelta mediante auto del veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019) y se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, para la entrega aludido predio.

Que el citado despacho comisorio fue retirado por el aludido apoderado el día seis (06) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), sin que exista ninguna otra solicitud de entrega de bienes por parte de ningún otro interesado. Que a la fecha no reposa en



el proceso de sucesión solicitud alguna las menores Daniela y Adriana Katherine Quiroga Naranjo.

**Procuradora 161 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Bucaramanga**, señaló, que, se atiene a lo que resulte probado en el proceso, y si las adolescentes D.Q.N. y A.K.Q.N no tienen acceso a los bienes dejados por su progenitor señor Iván Quiroga Camacho -pese al reconocimiento que se les hizo en la sucesión-, con los que se sustentaban, se puede ver comprometido sus derechos a los alimentos y a una vida en condiciones dignas, los cuales deben ser garantizados de manera prevalente, atendiendo su interés superior.

Finalmente solicitó la desvinculación de dicha entidad, dado que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de las menores.

**El Abogado Dr. Guillermo Medina Torres –apoderado al interior del proceso de sucesión-**, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, dado que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de las accionantes, quienes pretende atacar por vía de tutela un procesos de sucesión concluido hace más de tres (3) años.

Que no es decidía u omisión del Juzgado de Familia, que los menores hijos de la accionante no cuenten con un cuerpo cierto de lo adjudicado, porque es la misma accionante quien con la demanda de liquidación embargó el predio Villa María, y no



solamente este predio, sino la totalidad de los mismos, a pesar de encontrarse demostrado dentro del proceso que el señor Iván Quiroga Camacho, había adquirido los predios con anterioridad a la existencia de la sociedad de hecho, siendo en consecuencia bienes propios del socio, hecho que no ha comprendido Nayibe Naranjo Molina, quien pretende la mitad de todos los bienes. De tal suerte que los condóminos se encuentran registrados como propietarios en porcentajes, y los menores ni la accionante, han aportado dinero para el sostenimiento y administración de los inmuebles, sin embargo, ha recibido más de \$26.000.000 millones de pesos.

Por lo anterior solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

**La abogada Dra. María Consuelo Téllez Gómez**, señaló que en ningún de los dos procesos se ha vulnerado derecho fundamental alguna de las accionantes.

**El Abogado Dr. Linder Meyer Padilla Aldana –apoderado de las aquí accionantes al interior de los procesos objeto del presente análisis señaló-:** informó, que, presentó la demanda de liquidación de sociedad comercial de hecho, trámite en el cual se pidieron medidas cautelares que inclusive recayeron en la cuota parte del bien que les fue adjudicado a las menores aquí accionantes.



Que sobre la administración de la Finca Villamaria, con una extensión aproximada de (58) Hectáreas, Matricula Inmobiliaria 321-201 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro, ubicada en la vereda Palo Blanco del Municipio de Oiba -donde se encuentran las cuotas partes de la menores hoy representadas por la accionante-, a pesar del embargo y como quiera, que, este inmueble viene siendo administrado por Ángela Cala de Quiroga, las menores recibieron la suma de \$23.000.000, dinero de lo que les correspondía a dichas menores por la explotación económica de aquel fundo -Alquiler de potreros, lago para el cultivo piscícola-, con lo cual se pagó una deuda e intereses de la sucesión, préstamo personal del señor Milton Muñoz Barragán, la suma de Ochenta Millones de Pesos -\$80.000.000-, con respaldo en título valor.

**El Abogado Dr. Orlando Velásquez Poveda:** Señaló, que, únicamente le consta, que, por sentencia judicial fue declarada la sociedad de hecho en favor de Nayibe Naranjo Molina.

**La abogada Dra. María Estrella Rodríguez Gualdrón-  
Curadora ad-litem de Claudia Marcela Quiroga Cala-:** Señaló, que, no lo constan los hechos y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

**El Abogado Dr. Albeiro Orozco Gómez:** Señaló, que, no lo constan los hechos y no se opone a las pretensiones de la presente acción.



## II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Es pertinente destacar en principio que, el Tribunal es competente para conocer de la acción formulada, la que fue presentada dentro del término legal y por parte legitimada para hacerlo.

2.- Como es sabido, la acción de tutela fue prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación.

3.- En este caso concreto, delantadamente advierte el Tribunal, que, el accionante solicita que se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro dicte la sentencia correspondiente al interior del proceso liquidatorio de sociedad de hecho –Rad. 2019-00165-, para lo cual aduce la actora que ella y sus hijas se encuentran en un estado económico de indefensión, el cual se ha visto agravado por el hecho que a las menores D.Q.N. -13 años- y A.K.Q.N. -11 años- no se les ha entregado la cuota parte del inmueble que les fue adjudicada en el proceso de sucesión del causante del causante Iván Quiroga Camacho –Rad. 2017-00027-, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro.



4.- **Problema Jurídico:** En el presente asunto, el problema jurídico para el Tribunal radica en determinar: **1.-** ¿El Juzgado Primero de Familia de Socorro vulneró el derecho fundamental al debido proceso de las menores D.Q.N. -13 años- y Adriana A.K.Q.N -11 años- al interior del proceso de sucesión del causan Iván Quiroga –Rad? 2017-00027-? **2.-** ¿El Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro vulneró el derecho fundamental al debido proceso de Nayibe Naranjo Molina –y sus menores hijas- al no haber proferido aún sentencia al interior del proceso de liquidación de sociedad comercial de hecho –Rad? 2019-00165-?. **3.-** O si contrario sensu, la aludida vulneración de derechos fundamentales no se encuentra configurada.

5.- **Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales:** Sentencia SU259/21. STC5677-2023. STC337-2023. Art. 133, 416 y 430 del C.G.P.

6.- **Tesis:** La tesis de la Sala en el sub-lite será que el resguardo Constitucional deprecado deberá negarse por improcedente, puesto que la vulneración del derecho fundamental al debido proceso no acaeció.

7.- **Caso Concreto:** La Jurisprudencia constitucional ha establecido los presupuestos generales que deben concurrir para que resulte necesaria la intervención del juez constitucional con el fin de restablecer las garantías fundamentales que se hallaren comprometidas. Así pues, para la intervención excepcional del



juez constitucional, resulta necesario acreditar: “**i)** Que la cuestión que se discuta resulta de evidente relevancia constitucional. (...) **ii)** Que se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (...) **iii)** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...) **iv)** Que cuando se trate de una irregularidad procesal quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) **v)** Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...) **vi)** Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Sentencia SU259/21. M.P Dr. José Fernando Reyes Cuartas).

7.1.- Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, las cuales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se presentan en los defectos, orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y, violación directa de la Constitución, así: “...**i)** Defecto orgánico, (...) el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello. **ii)** Defecto procedimental absoluto, (...) se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **iii)** Defecto fáctico, (...) surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **iv)** Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **v)** Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **vi)** Decisión sin motivación,



que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **vii)** Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **viii)** Violación directa de la Constitución» (C.C. T-522 de 2001, reiterada en CSJ. STP-109764 de 24 de marzo de 2020) (subraya fuera de texto).” (STC5677-2023. M.P. Dr. Martha Patricia Guzmán Álvarez).

8.- Ahora bien, del análisis del expediente contentivo del proceso de sucesión del causante Iván Quiroga –Rad. 2017-00027-, observa la Sala que dentro de este se han adelantado las siguientes actuaciones:

a.- En el trabajo de partición les fue adjudicado a cada una de las menores D.Q.N. y A.K.Q.N., el 23.02% del derecho de dominio, propiedad y posesión del predio “Villa María” ubicado en la vereda Palo Blanco de Oiba – Santander identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 321-201. También les fue adjudicado el pasivo del 16.68% del crédito a favor de Milton Muñoz Barragán, el cual es por la suma de \$13.328.000. (Pdf Cuaderno A- folios 249 y ss).

b.- Dicho trabajo de partición fue aprobado por decisión del 23 de julio de 2018. (Pdf Cuaderno A- folios 266 y ss).



c.- Así mismo, al Pdf. Cuaderno A - folio 302, se avizora que los porcentajes adjudicados a las menores D.Q.N. y A.K.Q.N, fueron registrados en el folio de matrícula inmobiliaria del predio “Villa María”.

d- No se avizora solicitud alguna pendiente por adelantar, dado que, la última actuación data del mes de junio del año 2019.

8.1.- Si lo anterior es así, claro refulge para la Sala, que, no existe vulneración a derecho fundamental alguno de las menores aquí accionantes, dado que, aquellas –a través de su representante legal- no han solicitado al Juzgado demandado la entrega del predio y/o cuota parte del inmueble que les fue adjudicado. Aunado a lo anterior, al pdf. No 18 obra una certificación firmada por el abogado Linder Meyer Padilla Aldana –apoderado de la aquí accionante- en el cual este certificó que recibió la suma de \$26.029.750 de parte de Ángela Cala de Quiroga producto de los ingresos generados por el predio Villa María, y por ende, es evidente que cualquier controversia de cara a la administración de aquel inmueble el cual figura como propiedad el común y proindiviso entre Ángela Cala de Quiroga y las menos accionantes, no es debatible por esta vía Constitucional, dado que, la aquí accionante cuenta con los mecanismos idóneos para la defensa de sus intereses, esto es, a través del proceso divisorio y/o de rendición provocada de cuentas pues acorde con lo reglado en el art. 416 del C.G.P. “El administrador representará a los comuneros en los contratos de tenencia, percibirá las rentas estipuladas y recibirá los bienes a la expiración de ellos. El administrador tendrá las obligaciones del secuestre y podrá ser removido por las mismas causas que este. Concluido el proceso, el administrador cesará en el ejercicio de sus funciones.



**Rendidas las cuentas del administrador y consignado el saldo que se hubiere deducido a su cargo, el juez lo distribuirá entre los comuneros**, en proporción a sus derechos. Esta norma se aplicará, en lo pertinente, al administrador de hecho de la comunidad.”.

9- Ahora bien, en lo tocante con las actuaciones desarrolladas al interior del proceso de liquidación de sociedad comercial de hecho el cual es de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro –Rad. 2019-00165-, encontramos que una vez notificados los demandados se han desarrollado las siguientes actuaciones:

9.1.- En audiencia del 31 de mayo de 2021 se designó como liquidador al Dr. Fabio de Jesús Garrido. (Cuaderno No 2 Pdf. No 26).

9.2.- Posteriormente el liquidador allegó el dictamen pericial practicado por el contador público Raúl Galvis Torres en el cual se avaluaron los bienes objeto de liquidación, se establecieron las mejoras y los frutos civiles de los bienes inmuebles objeto de la liquidación, lo anterior para que las partes sufragaran dichos pagos con el fin de proseguir con la respectiva liquidación o en su defecto allegaran sus propias pericias. (Cuaderno No 2. Pdf No 32)

9.3.- Por auto del 17 de agosto de 2022 el Juzgado demandado resolvió “...2°.- Autorizar al Liquidador para que designe un perito evaluador, advirtiendo al señor Liquidador que en el cumplimiento de su función como liquidador, debe hacer uso de los medios que la ley prevé a fin de llevar a feliz término, la liquidación definitiva de la sociedad de hecho, que existió entre las partes del proceso y si requiere el apoyo de un perito, puede valerse del mismo y presentar con la liquidación, los gastos en los que haya incurrido, eso sí con la debida moderación del caso. 3°.- Requerir a los apoderados de las partes para



que en lo de su cargo, presten toda la colaboración y faciliten el acceso al liquidador, a fin de obtener la valoración de los bienes objeto de liquidación.”. (Cuaderno No 2. Pdf No. 33).

#### 9.4.- Por auto del 30 de mayo de 2023, el Juzgado demandado negó la solicitud de remoción del liquidador, arguyendo para ello

(...) Sea lo primero advertir que efectivamente ha habido una demora notoria en la realización de las cargas que tiene que cumplir el partidor en aras de adelantarse en debida forma este proceso de liquidación de la sociedad de hecho, sin embargo, toda la demora no solo recae en el liquidador designado por el despacho, pues las partes deben contribuir con lo necesario y prestar la ayuda y colaboración efectiva que requiera el liquidador en aras de que pueda cumplir con lo de su cargo y así las cosas, en buena parte, también el cumplimiento de lo del cargo de las partes incide en la oportunidad del trabajo del liquidar y el buen éxito del proceso para el fin perseguido por las partes.

Para nadie es un secreto de la situación que se presentó por la pandemia que todos vivimos con el COVID 19, los tiempos se alargaron por tal situación dadas las restricciones que el gobierno nacional indicó para la protección de salud de todos los colombianos. La responsabilidad de un proceso de liquidación de sociedad de hecho no puede recaer solo en lo que el liquidador pretenda como auxiliar de la justicia hacer, si requiere de un auxiliar que lo acompañe para la realización del trabajo, así podrá hacerlo advirtiendo a las partes y al despacho de dicha necesidad, y las partes son las más, en aras de que pueda cumplir lo de su cargo y llevar a buen existo la misma.

No solo es acoger las pretensiones que el demandante señale en su libelo de demanda, sino que deberá verificar que se cuente dentro de la actuación procesal, con los elementos necesarios en aras de la realización del inventario respectivo, en consecuencia, estimando necesario contar con la asistencia y acompañamiento técnico para cumplir su encargo, bien puede aprovecharse de él y efectivamente así se le ha autorizado por este despacho, debiendo las partes cumplir con lo de su cargo, en lo que pueda corresponder con expensas para obtener el apoyo profesional requerido.

El señor liquidador ha pedido la colaboración de las partes para llevar a cabo la realización de su trabajo de liquidación, si ellas no le colaboran, no puede pretender que se haga un trabajo con la inmediatez que se requiere, pues al omitir suministrarle los recursos necesarios para el apoyo técnico requerido, están dilatando el trabajo del liquidador.

De ahí lo importante de que las partes presten su colaboración oportuna y eficaz al liquidador para que su trabajo sea pronto y oportuno y no se siga retardando, como ha ocurrido en este caso, por las circunstancias por todos ya conocidas, y no resulta atendible lo expuesto por el abogado demandante en el sentido de reusar su colaboración porque él ya ha aportado los datos necesarios en su demanda, pues el respectivo inventario en su oportunidad debe ser objeto de contradicción.

En virtud de lo expuesto y en aras de seguir dilatando el presente asunto, este despacho no accederá a lo pretendido por el apoderado de la demandante en el sentido de remover al liquidador designado, ello implicaría mas demora en la solución del asunto, y en consecuencia se procederá a requerir a las partes para que cumplan con lo de su cargo y presten la colaboración solicitada por el liquidador, para el cumplimiento de lo de su cargo...”

(Cuaderno No 2. Pdf No. 42).



9.5.- La anterior decisión fue recurrida por la parte aquí accionante, siendo negado su recurso por auto del 16 de junio de 2023. (Cuaderno No 2. Pdf No. 46).

9.6. Por auto del 26 de junio de 2023, se aceptó la revocatoria de poder hecha por la aquí accionante a su apoderado judicial. Y por auto del 24 de septiembre de 2023, se reconoció personería jurídica a su nuevo apoderado judicial. (Cuaderno No 2. Pdf. No 48 y 50).

10.- Del anterior recuento procesal claro refulge para la Sala, que, en principio no se avizora que exista una mora judicial por parte del Juzgado demandado, pues si bien es cierto el proceso inicio en el año 2017, no menos cierto es que el mismo se vio afectado por la suspensión de términos de la pandemia del Covid-19, aunado al hecho que en esta clase de proceso se debe hacer por el liquidador un inventario y avalúos de los bienes con todas su anexidades, mejoras y/o frutos percibidos, lo cual en el sub-lite según la actuación procesal desarrollada no ha sido de fácil acceso para el auxiliar de la justicia por la conducta de las partes, y por ende, la decisión del Juzgado demandado de no remover el liquidador en la actualidad, a criterio del Tribunal resulta plausible, dado que, ello generaría más retraso para el proceso.

Ahora bien, acorde con el art. 430 de C.G.P. "...Para la liquidación se procederá así:

1. Una vez posesionado el liquidador deberá elaborar el inventario de activos y pasivos y presentarlo dentro del término que el juez le otorgue teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores.

Los pasivos deberán presentarse con sujeción a la prelación legal y actualizarse a la fecha en que quede en firme la sentencia que decretó la nulidad o dispuso la liquidación, incluyendo capital, sanciones legales o convencionales y los correspondientes intereses.



Los activos serán relacionados uno por uno, indicando cantidad, calidad, nomenclatura y cualquier dato necesario para su identificación.

**2. Una vez presentado el inventario de activos y pasivos, el juez señalará fecha y hora para audiencia, en la cual lo pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios.**

En la providencia que señale fecha para audiencia, el juez ordenará al liquidador que informe a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha señalada, lo cual deberá acreditar al despacho de manera inmediata, so pena de remoción.

En todo caso, la providencia que señale fecha para la audiencia deberá inscribirse en el registro mercantil.

**3. En la audiencia el juez pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios, el inventario de activos y pasivos, a fin de que cualquier acreedor pueda formular objeciones, solicitar aclaración o complementación.**

Si a juicio de un acreedor o de los socios, el inventario no incluye la totalidad de los activos, deberá denunciar tal circunstancia, indicando los datos exactos del bien y su lugar de ubicación.

4. Quien formule la objeción por considerar que una acreencia no es cierta, que no tiene la prelación legal dada por el liquidador, o que su cuantía no es la señalada en el inventario, deberá expresar las razones de su dicho, solicitar la práctica de pruebas y aportar los documentos que obren en su poder.

**5. Practicadas las pruebas si a ello hubiere lugar, el juez decidirá la objeción en la misma audiencia.**

6. En firme la decisión, el liquidador procederá a pagar las acreencias con estricta sujeción a la prelación legal.

7. En cuanto al avalúo de bienes y su venta se aplicarán las reglas del proceso ejecutivo.

8. Si practicadas tres (3) diligencias de remate no se ha logrado enajenar todos los activos, el juez ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la última diligencia presente una propuesta de distribución de los activos entre los acreedores.

9. Existiendo dineros y otros activos, el liquidador distribuirá el dinero descontando los gastos del proceso aprobados por el juez, entre los acreedores de mejor derecho, con observancia del principio de igualdad entre cada clase y grado de prelación legal.

**La propuesta de distribución se dará a conocer a los acreedores y a los socios en una audiencia en la que además el juez resolverá cualquier objeción que presenten los acreedores o los socios, y procederá a adjudicar los bienes.**

**10. Proferida la providencia de adjudicación, el juez levantará las medidas cautelares y ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes haga entrega física de los activos a los adjudicatarios.**

11. Entregados los activos a los acreedores o pagadas las acreencias según el caso, el liquidador rendirá cuentas finales al juez quien luego de aprobarlas ordenará el pago de la remuneración final al auxiliar de la justicia y la terminación del proceso.” (...).

10.1.- En este orden de ideas, las pretensiones de la presente acción de tutela con el objetivo que se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, proferir la sentencia al interior del proceso liquidatorio de la referencia, resulta improcedente, dado que, aun no se han agotado todas las etapas procesales de aquel trámite, necesarias para la adjudicación de los bienes a los respectivos socios, luego entonces lo pretendido por la parte actora es la pretermisión de



instancia procesales, que, conllevarían a la vulneración al debido proceso de los sujetos procesales pues a voces de lo reglado en el art. 133-3 del C.G.P. “...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...”, razón por la cual –se insiste- lo pretendido por la parte actora es a todas luces improcedente.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...En efecto, nótese que lo pretendido con este mecanismo es que se conmine a la Superintendencia de Sociedades a resolver la solicitud de exclusión de un bien inmueble dentro del proceso de liquidación judicial previamente referenciado, pero lo cierto es que, de acuerdo con los medios de convicción adosados a este trámite, y en atención a las explicaciones dadas por la entidad querellada, en ese específico contexto no logra evidenciarse el menoscabo alegado, si se tiene en cuenta que no ha transcurrido un lapso excesivo desde la fecha de radicación del memorial aducido por el inconforme (27 de septiembre de 2021) y no se está ante el incumplimiento de un término legal, más aún si se considera la complejidad de ese tipo de causas.

Por ello, se *itera*, no todo «retraso» dentro de un proceso judicial es vulnerador de derechos fundamentales, por lo que la tutela no puede proceder automáticamente ante la superación del plazo que el interesado estime prudencial, máxime cuando la eventual demora en la definición de la petición formulada por el extremo activo no es producto de una evidente desidia o apatía por parte de la autoridad competente...” (STC337-2023. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta).

8.- De tal suerte, que, la Sala no encuentra soporte alguno para colegir la vulneración del derecho al debido proceso alegado por la parte accionante, y en tales condiciones no tienen asidero alguno las pretensiones de la demanda de tutela que instauró en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro y el



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, razón por la cual, el amparo constitucional deprecado deberá denegarse por improcedente.

### **V)- D E C I S I Ó N:**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R e s u e l v e:**

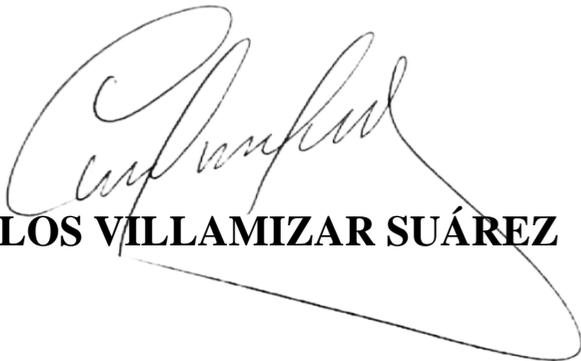
**Primero:** **NEGAR** por improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por Nayibe Naranjo Molina -quien actúa en causa propia y de sus menores hijos- contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, acorde con la anterior motivación.

**Segundo:** **NOTIFICAR** esta providencia a la parte accionante, al titular del Juzgado accionado y a todas las partes vinculadas a esta tramitación.

**Tercero:** En caso de no ser impugnada esta decisión, por la Secretaría de la Sala remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

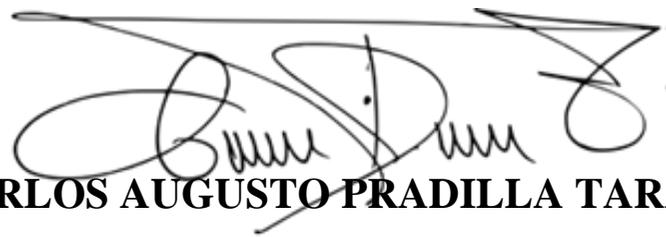


Los Magistrados,



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**  
-En compensatorios-



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> 2023-00073